



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS RECOGIDOS EN LA LIGA DE SEGUNDA DIVISION, DE MANO, **JORNADA 1ª** DE FECHA **18/10/2025**, REFERIDOS AL ENCUENTRO **SAN AGUSTIN B VS SAN AGUSTIN C.**

Madrid, 13 de noviembre de 2025.

Se reúne el Comité de Competición de la Federación Madrileña de Pelota de la incomparecencia ocurrida en el encuentro entre SAN AGUSTIN B VS SAN AGUSTIN C y las manifestaciones referidas al caso.

COMPETENCIA:

Es competente este Comité de Competición para entender y resolver este asunto a tenor de lo previsto en el Art. 31 de los Estatutos de esta F.M.P.

PLAZOS Y PROCEDIMIENTO:

Se han cumplido los plazos y el procedimiento previstos en el Art. 17 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de esta F.M.P.

DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LA RESOLUCIÓN:

- Correo remitido por el árbitro del encuentro.

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

El día que debió celebrarse el partido, el equipo de San Agustín C no se presentó. Habían avisado previamente al arbitro del encuentro justificando dicha incomparecencia

ARTICULADO

Según el **Art. 35** del **RGC**: “Toda incomparecencia implicará la pérdida del partido para el equipo infractor por el tanteo de 10 – 0 cada SET, quedando en manos del Comité de Competición quien resolverá sobre el particular y la sanción a aplicar en su caso”

Según el **Art. 12** del **RDD**: “Se considera infracción MUY GRAVE de EQUIPO



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

- Incomparecencia de una única pareja en un encuentro de competición oficial
.....”

El **Art. 14** del **RDD**, establece las sanciones a aplicar sobre una infracción MUY GRAVE de EQUIPO son:” En el caso de una incomparecencia de una única pareja en un mismo encuentro oficial, siempre que no suponga la incomparecencia del equipo al completo: Descuento en su clasificación general de entre dos y cuatro puntos, y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro”

Según el artículo 8 del RDD, son circunstancias atenuantes

“

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo.

.....”

RESOLUCION

En función de los artículos arriba descritos, este Comité resuelve, tras aplicar en su grado mínimo la sanción por obrar circunstancias atenuantes, **descontar dos puntos de la clasificación general a al equipo de SAN AGUSTIN C.**

Por lo que al resultado del partido concierne, el Comité de darlo por perdido al equipo de San Agustín C con un resultado de 10-0 en contra y sumando 0 puntos en la clasificación general

Esta resolución es susceptible de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles según el Art. 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

EL COMITÉ DE COMPETICIÓN
Federación Madrileña de Pelota.